

Radicado No. 2022-0018-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
DDTE: MONICA YAMILE CARANTON REYES
DDO: PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Juzgado Promiscuo Municipal
Albania Santander

Albania, Santander, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva Singular instaurada por la señora MONICA YAMILE CARANTON REYES, a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA Y ALBA LUCIA VERANO TELLEZ, una vez subsanado el libelo demandatorio, conforme a escrito presentado por el apoderado actor, suplica la cual reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G. del P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1º Los documentos de deber allegados como base del recaudo ejecutivo, lo constituyen las letras de cambio que se hallan debidamente suscritas por los demandados, en tanto que sus firmas se presumen auténticas, tal como lo establece el artículo 244 del Código General del Proceso.

2º. Ahora bien, como los títulos valores base de la ejecución se hallan reglados dentro de los que da cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso y reúnen las exigencias generales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se entiende porque el mandamiento de pago se ordenará; así mismo, este Juzgado es competente para conocer de la aludida acción, en razón a lo dispuesto por el artículo 28, numerales 1 y 3 del C. G. del P.

3º. En lo referente a los intereses moratorios objeto de la pretensión, se estará a lo solicitado por la parte demandante, a través de su apoderado, una vez aclarado el momento a partir del cual se empieza a contar

el pago de los mismos y en tanto el interés allí pactado no sobrepase el interés moratorio que estipula la Superintendencia Financiera, así como en lo normado por el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, respectivamente.

4°. Aceptar la renuncia del abogado EDWARD ALONSO MORALES DIAZ, profesional del derecho quien, acorde a lo señalado en el artículo 76, en su inciso 4°, del C. G del P., presento su renuncia al Despacho el 27 de octubre de 2022, determinación que, en consonancia con lo dispuesto en el antes citado inciso, dio a conocer a su poderdante, anexando al diligenciamiento la prueba de ello.

5°. Reconocer al abogado JOSE LUIS VELASQUEZ SOCHA, identificado con la C.C. No. 79.980.223, expedida en Bogotá D.C. y con T.P. No. 135644 del C. S. de la J., como apoderado judicial en los términos y conforme al poder conferido por la parte actora.

6°. Así las cosas, reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82 y subsiguientes, 422 y siguientes del C. G. del P., procedente resulta proferir mandamiento ejecutivo de pago, razón por la que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía en contra de los señores PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA Y ALBA LUCIA VERANO TELLEZ, mayores de edad y vecinos de Albania, Santander, para que en el término de cinco (5) días paguen a favor de MONICA YAMILE CARANTON REYES, las siguientes sumas de dinero:

a)La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) Mcte., con fecha de creación del 25 de enero de 2019, como capital, contenido en la letra de cambio girada por los señores PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA y ALBA LUCIA VERANO TELLEZ, a favor de la señora MONICA YAMILE CARANTON REYEZ.

a.1)Por los intereses moratorios adeudados sobre la suma señalada en el literal a), desde el momento que se constituyó en mora, esto es, a partir del 26 de enero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago de la

obligación, a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

b)La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) Mcte., con fecha de creación del 23 de abril de 2021, como capital, contenido en la letra de cambio girada por los señores PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA y ALBA LUCIA VERANO TELLEZ, a favor de la señora MONICA YAMILE CARANTON REYES.

b.1)Por los intereses moratorios adeudados sobre la suma indicada en el literal b), desde el instante que se constituyó en mora, esto es, desde el 24 de enero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación, a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, sin que exceda la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Como la parte demandante desconoce el correo electrónico de los demandados, la notificación personal del mandamiento de pago se efectuará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., del C. de P. C., advirtiéndole a estos últimos, que disponen de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para formular excepciones de mérito, si hubiere lugar a ello, siguientes al mandamiento ejecutivo (arts. 431 y 442 Ibídem).

TERCERO: Dar a la presente acción ejecutiva el trámite previsto en los artículos 82, 84 y 430 del C. G. del P. y artículos 621 y 709 del Código del Comercio.

CUARTO: Reconocer al abogado JOSE LUIS VELASQUEZ SOCHA, identificado con la C. C. No. 79.980.223, expedida en Bogotá y T. P. No. 135.644 del C. S. de la J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
ALBANIA-SANTANDER**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 00043 de fecha 11 de noviembre de 2022 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-albania-santander>.

PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA
Secretario